



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El 17 de mayo de 2024, se recibió escrito de queja signado por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible MORENA, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados **“NARANJA CD”**, folio RV02107-24; y **“PROGRAMAS SOCIALES CD”**, folio RV01758-24, así como sus versiones de radio, con folios RA02312-24 y RA01874-24, pautados para su difusión durante el periodo de campaña en el proceso electoral local en curso, en el estado de Jalisco. Hechos, por los que solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. Acuerdo de registro. El mismo 17 de mayo, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la escisión de diversos hechos y posibles infracciones relacionadas con la elección de titular del Poder Ejecutivo de Jalisco; la admisión del procedimiento y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares siguientes:

- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los promocionales denunciados, así como las ligas de internet señaladas por el quejoso.
- La inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados.

Finalmente, se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta**,² por la difusión de diversos promocionales de radio y televisión, programados por MORENA para su difusión en el contexto de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo de Jalisco.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Movimiento Ciudadano denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible a MORENA, por la difusión de los promocionales de televisión denominados "**NARANJA CD**", folio RV02107-24; y "**PROGRAMAS SOCIALES CD**", folio RV01758-2024, así como sus versiones de radio, con folios RA02312-24 y RA01874, pautados para su difusión durante el periodo de campaña en el proceso electoral local en curso, en el estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que, a dicho del quejoso, el contenido de los spots no cumple con lo establecido en la normativa Constitucional y legal de la materia electoral, ya que el denunciado utiliza los tiempos del Estado correspondientes a una campaña local para usar políticamente la figura del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la candidata a la presidencia de la República de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", Claudia Sheinbaum Pardo, mediante expresiones como, "*hoy el pueblo quiere que siga la transformación con mi tocaya*", en referencia a Claudia Sheinbaum Pardo y "*lo mismo hicieron contra mi cabecita de algodón*", "*Soy Claudia Delgadillo, la candidata de MORENA y de mi cabecita de algodón*", en alusión a Andrés Manuel López Obrador, lo que, a juicio del inconforme, vulnera el modelo de comunicación política, al incluir elementos ajenos al objetivo para el que está concebida la pauta local.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se suspenda la difusión de los materiales denunciados.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el denunciante

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1. Documental pública.** Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia y difusión de los materiales denunciados;
- 2. Documental pública.** Consistente en la certificación de los links descritos en el escrito de queja;
- 3. Documental pública.** Consistente en la certificación de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar que al Presidente de la República se le denomina coloquialmente como "cabecita de algodón".
- 4. Documental pública.** Consistente en la certificación de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar que Claudia Delgadillo se refiere a Claudia Sheinbaum Pardo como "Tocaya";
- 5. Documental pública.** Consistente en el Acuerdo de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por la Sala Regional Especializada, en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/634/PEF/1025/2024, en el que se acordó la acumulación de dicho procedimiento al expediente UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024.
- 6. Instrumental de actuaciones;** y
- 7. Presuncional en su doble aspecto,** legal y humana.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

- 1. Documental pública.** Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora para certificar la existencia y contenido de los materiales denunciados en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral;
- 2. Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte lo siguiente:

PROGRAMAS SOCIALES CD con folio RA01874-24							
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA01874-24	PROGRAMAS SOCIALES CD	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	25/04/2024	08/05/2024

NARANJA CD con folio RA02312-24							
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA02312-24	NARANJA CD	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	09/05/2024	15/05/2024

PROGRAMAS SOCIALES CD con folio RV01758-24							
--	--	--	--	--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01758-24	PROGRAMAS SOCIALES CD	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	25/04/2024	11/05/2024

NARANJA CD con folio RV02107-24

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV02107-24	NARANJA CD	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	12/05/2024	15/05/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. Los promocionales denunciados fueron pautados por MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, conforme a lo siguiente:

Promocional	Folio	Estado – Campaña Local	Vigencia
"NARANJA CD"	RV02107-24	Jalisco	12/05/2024 al 15/05/2024
"NARANJA CD"	RA02312-24	Jalisco	09/05/2024 al 15/05/2024
"PROGRAMAS SOCIALES CD"	RV01758-24	Jalisco	25/04/2024 al 11/05/2024
"PROGRAMAS SOCIALES CD"	RA01874-24	Jalisco	25/04/2024 al 08/05/2024

2. De conformidad con la información contenida en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, los promocionales mencionados estuvieron vigentes, en el caso del spot "**NARANJA CD**", del doce al quince de mayo, en su versión de televisión y del nueve al quince de mayo en su versión de radio, mientras que el spot y "**PROGRAMAS SOCIALES CD**", estuvo vigente del veinticinco de abril al once de mayo para televisión y del veinticinco de abril ocho de mayo para radio, todos del año en curso. Por lo tanto, han concluido su periodo de vigencia y actualmente no se están difundiendo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

▪ **Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña las candidaturas independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales denunciados, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones preliminares* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el **quince de mayo de dos mil veinticuatro** culminó la vigencia de la difusión del promocional **"NARANJA CD"**, tanto en radio como en televisión, mientras que el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro** concluyó la vigencia del spot **"PROGRAMAS SOCIALES CD"**, en su versión de radio y el **once del mismo mes y año** en su modalidad de televisión .

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, el material tachado de ilegal ya no se transmite, por lo cual, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno, relacionado con hechos que se han consumado.

En efecto, debe decirse que la adopción de las medidas cautelares no pueden realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de **actos consumados**, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien los promocionales denunciados sí fueron difundidos, lo cierto es que, al momento en que se emite el presente acuerdo, la difusión ya no se realiza, por lo que efectivamente se está en presencia de **actos consumados** y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de determinar la improcedencia de adoptar medidas cautelares.⁴

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión de los promocionales de televisión denominados “**NARANJA CD**”, folio RV02107-24; y “**PROGRAMAS SOCIALES CD**”, folio RV01758-2024, así como sus versiones de radio, con folios RA02312-24 y RA01874, ya precisados, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral II** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

⁴ Consideraciones similares se establecieron en los acuerdos ACQyD-INE-9/2024, ACQyD-INE-107/2024, ACQyD-INE-173/2024, ACQyD-INE-208/2024 y ACQyD-INE-221/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-235/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral